

Expediente: **1023/18**
Carátula: **LUNA ANA LAURA C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR
27307591265 - ARAMBURU MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO
20400859494 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
20331637913 - LUNA, ANA LAURA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1023/18



H105025509822

JUICIO: "LUNA ANA LAURA c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1023/18.

San Miguel de Tucumán febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la regulación de honorarios peticionada en autos y,

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 16/10/2024, el letrado Miguel Ángel Nader, por derecho propio, solicita se proceda a regular honorarios por su actuación realizada en el trámite de ejecución de sentencia de capital de fecha 24/02/23 (11), de planilla de actualización de capital en sentencia del 19/09/2023; y por la ejecución de honorarios en sentencia de fecha 18/03/24.

Conforme providencia de fecha 22/10/2024 pasan los autos a resolver el pedido de regulación de honorarios impetrado.

CONSIDERANDO:

1- Analizada la cuestión traída a resolver, como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *“Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el *“procedimiento de ejecución de sentencia”* el legislador le ha otorgado a la *“sentencia definitiva”* el *efecto de una sentencia de trance y remate*, una vez fijado el plazo para su cumplimiento (art. 145 CPL). Es decir que, es el *“juzgado”* (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha

sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia “no se cumple”, o “no es necesario cumplir”, por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance”; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “segunda etapa” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “segunda etapa de una ejecución de sentencia”, y a los fines regulatorios, se debería aplicar el Art. 68 ley 5.480, tomando solamente como cumplidas las “actuaciones de la segunda etapa” de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las “actuaciones posteriores” -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento, y pago total, de la sentencia definitiva.

2- Ahora bien, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios al letrado Miguel Angel Nader, que intervino en autos como apoderado de la actora.

Caber señalar, que el letrado peticionante en su presentación, solicitó regulación por su actuación en la ejecución de capital y de sus honorarios, por lo que considero necesario distinguir cada caso.

2.1- En primer lugar, debemos realizar el cálculo de los honorarios por ejecución de capital, para ello, se toma como **base:** la suma ejecutada por el monto de **\$1.624.229,60**, que se encuentra comprendida por capital condenado por sentencia de primera instancia por la suma de \$ **1.087.002** y planilla de actualización por la suma de **\$537.227,60**.

Asimismo, para su análisis, se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios al letrado Nader, por su actuación en los presentes autos en la ejecución de capital y planilla de actualización por la suma total de **\$66.463,48**; suma que se obtiene conforme las pautas del art. 68 inc 1: *“En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%)”* y del Art. 38 primera parte: *“Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma”*.

Es decir, el porcentual del 16% (\$259876,74) por aplicación del art. 38, 1° parte, sobre la base de \$1.624.229,60, al de **\$66.463,48**.

2.2- En segundo lugar, y en miras a analizar la base del cálculo para la regulación de honorarios en la ejecución de sus honorarios profesionales, se debe tomar la suma regulada en sentencia de primera instancia (**\$188.703,20**) y adicionarle la planilla de actualización (**\$161.574,75**), dando como resultado una base para el cálculo de **\$350.277,95**.

Como bien se dijo en el punto 2.1 la regulación se efectuará conforme las pautas legales dispuestas por la ley 5480, por lo que, arribo a la suma de \$ 56044,47 que resulta de utilizar el 16% (art 38 1 parte) sobre la base de \$350277,95, más el 55% (\$86.868,93) por su carácter de apoderado y de ello tomar el 33% (\$28666,75) conforme lo señalado al art 68 inc1. Al resultado se lo divide en 2 (etapas del proceso), dando entonces como resultado la suma de **\$14.333,37**, correspondientes a honorarios al letrado Nader Miguel Ángel por su actuación en el proceso de ejecución de honorarios.

En definitiva, por ambas regulaciones, corresponde la suma de **\$80.796,85 (pesos ochenta mil setecientos noventa y seis con ochenta y cinco)**, resultante de la sumatoria de los montos antes referenciados (\$14.333,37 + 66.463,48 = 80.796,85)..

Al respecto, me parece necesario señalar que, como se observa a simple vista, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el “honorario mínimo legal” previsto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria. A pesar de ello, considero necesario -en el caso particular de estudio y así lo vengo sosteniendo en numerosos fallos- hacer una salvedad sobre la aplicación automática de la citada norma arancelaria, en cuanto dice: *“En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*.

En tal sentido, considero que la correcta hermenéutica de la normativa arancelaria local, **nos indica que ese honorario mínimo debe aplicarse básicamente por la tramitación del juicio principal e incluso por la actuación en ciertos incidentes cuando el profesional no haya tenido otra regulación en el juicio que le haya garantizado ese mínimo legal**, y en la medida que dicho incidente **tenga relevancia suficiente**, la que debe ser valorada atendiendo a la vinculación inmediata o mediata con la solución definitiva del proceso y la naturaleza del planteo realizado (Art. 59 in fine, Ley 5480). Es decir, considero que **no debe aplicarse indiscriminadamente para todos y cada uno de los incidentes que pudieren tramitarse a lo largo de un proceso**, y mucho menos, cuando el profesional -en el caso concreto- ya haya sido acreedor de otras regulaciones de honorarios que exceden, o sobrepasan, ampliamente ese mínimo legal previsto por la norma arancelaria citada; y la labor cumplida sin bien es cierto que resultaba oficiosa, no es menos cierto que no revestía complejidad alguna.

En mérito a lo expuesto, y teniendo presente que en el caso concreto el profesional ya fue beneficiario de regulaciones anteriores que han excedido la garantía del "honorario mínimo", y que la labor cumplida no revestía complejidad alguna, considero que no resulta de aplicación lo normado por Art. 38 in fine, de la ley 5480, sino que -en casos como el que nos ocupa- corresponde efectuar la regulación ajustándose a las operaciones aritméticas, pautas, directrices y porcentuales previstos por la norma arancelaria.

En otras palabras, cuando al profesional ya se le han garantizado -en el mismo juicio- sus derechos a obtener el "honorario mínimo" previsto en la ley arancelaria, y la labor cumplida no reviste complejidad alguna, corresponde -en adelante- regular los honorarios que le pudieren corresponder, siguiendo las operaciones y pautas que resulten de la ley 5480, para todo tipo de regulaciones en general. Así lo declaro.

En su mérito, corresponde regular honorarios al letrado **NADER MIGUEL ANGEL** en la suma de **\$80.796,85 (pesos ochenta mil setecientos noventa y seis con ochenta y cinco)** por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia del capital y honorarios. Así lo declaro.-

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS AL LETRADO NADER MIGUEL ANGEL en la suma de \$80.796,85 (pesos ochenta mil setecientos noventa y seis con ochenta y cinco), por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia del capital (y su actualización) y ejecución de honorarios profesionales (y su actualización), conforme a lo considerado.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/75f57050-e88c-11ef-bcc1-a19713f625ba>